



Barranquilla- Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00123-00-C

REF: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INDUSTRIALES DEL CARIBE NIT No. 900.595.809-9**

DEMANDADO: GLADYS ESTHER URRUCHURTO C.C. No. 32.628.701

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00123-00-C. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE**, contra **GLADYS ESTHER URRUCHURTO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 07 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores **BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA** identificado con C.C. No. 7.439.449 y **GLADYS ESTHER URRUCHURTO ARRIETA** identificada con C.C. No. 32.628.701 y a favor del **COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE “COOINDUSTRIAL”** identificado con NIT. 900.595.809-9, la suma de UN MILLON NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.091.000.00), por valor del capital respecto del **PAGARÉ No. 0828** suscrito por los demandados el 02 de noviembre del 2021, más los intereses de plazo causados desde el 02 de noviembre del 2021 hasta el 3 de enero del 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de enero de 2022, hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso que se lleguen a causar.

Por auto con fecha de 25 de abril de 2023 se aceptó el desistimiento del demandado **BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA CABRERA** identificado con C.C. No. 7.439.449, solicitud realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La parte demandada, **GLADYS ESTHER URRUCHURTO**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección registrada en el acápite de notificaciones Cra 27 No 72 – 47 Apartamento 1 Barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de noviembre de 2022, a través de la Guía No. 98044680016 y como lo certifica la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección Cra 27 No 72 – 47 Apartamento 1 Barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, el día 19 de diciembre de 2022 a través de la Guía No. 98045680003 por la empresa **SERVICIOS POSTALES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, aportado el correspondiente aviso y copia informal de la providencia a notificar debidamente coteja y selladas, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **GLADYS ESTHER URRUCHURTO**, identificado con **C.C. No. 32.628.701**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00123

LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE